000655/2012

Comodoro Rivadavia, de julio de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"ADMINISTRACION PORTUARIA PUERTO DE COMODORO RIVADAVIA c/T. S.A. s/ORDINARIO (cobro de pesos)", Expte. Nro. 655/2012,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 358/2008).

I.- Que a fs.1508 y vta. la demandada, solicita se aclare la sentencia de fs.1502/1505 por cuanto se efectuó regulación de honorarios a favor de los letrados de la actora sin que haya mediado de su parte actuación profesional en contradicción a lo dispuesto mediante resolución de esta Sala de fecha 02 de mayo de 2013, donde se dispuso tener por incontestado el traslado de los agravios por extemporáneo, contrariando lo previsto por el art. 3ero. de la ley arancelaria vigente.

Sostiene que se trata de un error material, habida cuenta que los letrados, al no contestar los agravios expresados, no efectuaron labor que justifique el estipendio, ni efectuaron actividad oficiosa.

II.- Que cabe señalar que la aclaratoria a petición de parte, ha sido concebida para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. No ha sido instituida para hacer saber al tribunal, la disconformidad del litigante con la resolución que indebidamente cuestiona por esta vía; o de los pretensos déficits de

razonamiento que le atribuye; pues ello excede notoriamente la materia propia de la aclaratoria. Tampoco fue prevista para añadir cuestiones que no fueron planteadas oportunamente; o reclamar un encuadre normativo diverso. El remedio en análisis no habilita a los litigantes a solicitar explicaciones de las razones jurídicas que contienen los fallos judiciales, y que constituyen el basamento de la decisión que se adopta" (cfr. "Huzenman Abraham vs. Embotelladora Noroeste S.A. s/ daños y perjuicios" - CSJ DE TUCUMAN - 17/08/2000).

Este Tribunal ya ha sostenido que como en la sentencia predomina un acto de voluntad, ante un pedido de aclaratoria, se tendrá que mantener la volición que constituye la sentencia, limitándose a enmendar la expresión de dicha volición examinando si la corrección afecta la sentencia en su sustancia, que es su integridad ideológica. (Cfr. Sentencias interlocutorias Nº 119/95 –Sala A-, Nº 133/98 –Sala B).

III.- Que, efectivamente, atento las constancias de autos, se advierte que se trata de error material, toda vez que de fs.1500 surge que se ha dispuesto no tener por contestados los agravios de parte del letrado de la parte actora Dr. C. M. Z., consecuentemente, este profesional no realizó actividad profesional alguna ante esta alzada que generara estipendios a su favor.

Que en tal entendimiento, mediando como ocurre, un equívoco involuntario corresponde hacer lugar a la aclaratoria y rectificar la regulación efectuada al apoderado de la actora ya que, como se dijo, no existió en esta alzada, el presupuesto sustancial para la procedencia de tal regulación. Por el contrario, dicha circunstancia importa un error de suficiente entidad que no puede ser convalidado, ya que afecta el principio de congruencia del decisorio con

las actuaciones cumplidas, y que además conllevaría eventualmente a un enriquecimiento sin causa.

En consecuencia, corresponde disponer en el punto 3) del resolutorio de fs.1505, donde dice "Regúlense los honorarios del Dr. J. M. y C. O., conjuntamente en el veinticinco (25 %) y los del Dr. C. M. Z. en el veinticinco por ciento (25%) en ambos casos sobre los importes regulados en la instancia de grado", deberá leerse "Regúlense los honorarios del Dr. J. M. y C. O., conjuntamente en el veinticinco (25%) de los importes regulados en la instancia de grado".

En consecuencia, debe admitirse el recurso de aclaratoria de la sentencia interlocutoria N° 105/2013, manteniéndose en forma integral la unidad de dirección lógica de la misma.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto a fs.1508 y vta.

2) Disponer en el punto 3) del resolutorio de fs.1505, donde dice "Regúlense los honorarios del Dr. J. M. y C. O., conjuntamente en el veinticinco (25 %) y los del Dr. C. M. Z. en el veinticinco por ciento (25%) en ambos casos sobre los importes regulados en la instancia de grado", deberá leerse "Regúlense los honorarios del Dr. J. M. y C. O., conjuntamente en el veinticinco (25%) de los importes regulados en la instancia de grado".

3) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la

Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS